

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00638 00 (pago directo)

Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio de fecha 20 de agosto de 2021, como quiera que el acreedor garantizado no allegó la comunicación dirigida al garante FLOR NELLY BERNAL ANGULO donde se le exhorta exclusivamente para que entregue de forma voluntaria el bien dado en garantía; ya que volvió a adjuntar el memorial donde se le exhortaba a la garante a ponerse al día con la obligación, y en caso negativo, procediera con la entrega voluntaria del vehículo. Lo que resulta contrario artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, pues se itera, que el requerimiento debe estar enfocado a obtener la entrega voluntaria del vehículo, sin que se habilite otras solicitudes como el de llegar a un acuerdo o pagar la obligación insoluta.

De igual forma, resulta improcedente afirmar que no es necesario el requerimiento del garante conforme lo señalado por el Despacho, tras alegar que la inscripción del formulario de ejecución cumple con las veces de notificación, en la medida que la normatividad que regula el tema prevé que cuando no se tiene la tenencia del bien y se acude al Operador Judicial para que proceda a ordenar la aprehensión del mueble garantizado, debe previamente haber requerido al garante para que lo entregue de forma voluntaria, pues de lo contrario no se habilitaría la interposición de la presente solicitud.¹

Frente a lo relativo a la aportación de la certificación de envío con sistema de conformación de recibido de la comunicación dirigida a la garante, se advierte que el mismo resulta ser procedente, en la medida que se debe garantizar que el deudor tenga conocimiento de dicho requerimiento (entrega del bien), con ánimo de dar paso a la ejecución de pago directo.

En consecuencia, se RECHAZA la solicitud de aprehensión y entrega del automotor de placa JNL428 otorgado como garantía mobiliaria por parte de FLOR NELLY BERNAL ANGULO a favor de BANCOLOMBIA S.A

NOTIFÍQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057**

¹ Artículo 2.2.2.4.2.3. del del Decreto 1835 de 2015. Mecanismo de ejecución por pago directo.

"...2. Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega..."

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea3b9faa1f9bd707fb4a99a1244044af3e797af1d76b69cff311370e8fb
7994a**

Documento generado en 29/09/2021 12:45:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**